

Domicilio: Avenida Fernández Ladreda, 61.
Denominación: Academia de Peluquería «Iván».
Directora: Doña Rosario Martínez García.
Propietario: Don Jesús Elías Díaz Salas.
Profesión autorizada: Peluquería.
Provincia: Madrid.
Localidad: Madrid.

Domicilio: Calle Juan Álvarez Mendizábal, número 5, 2.ª.
Denominación: Academia «Martinelli».
Director: Don Tomás Amarillas Huertas.
Propietario: Don Ramón Martín Ortiz.
Profesión autorizada: Peluquería.
Provincia: Oviedo.
Localidad: Oviedo.

Domicilio: Calle Fruela, número 18, 1.º.
Denominación: Academia «Iván».
Director: Don Olegario Castaño Pandiella.
Propietaria: Doña Concepción Álvarez Cabrales.
Profesión autorizada: Peluquería.
Provincia: Baleares.
Localidad: Palma de Mallorca.
Domicilio: Calle Aragón 14, entresuelo.
Denominación: Academia «Ginés y Lina».
Director: Don Ginés Garrido Rodríguez.
Propietario: Don Ginés Garrido Rodríguez.
Profesión autorizada: Peluquería.

Centros de Estética

Provincia: Valencia.
Localidad: Valencia.
Domicilio: Calle Adresadors, 3, 1.º y 2.º.
Denominación: Academia de Estética «Dany».
Directora: Doña Purificación Rueda Hernández.
Propietario: Don José Mesa Martínez.
Profesión autorizada: Estética.

Centros de Peluquería y Estética

Provincia: Valencia.
Localidad: Valencia.
Domicilio: Plaza San Agustín 3, patio C.
Denominación: Academia «Ramona».
Directora: Doña Amparo Pastor Grau.
Propietaria: Doña Ramona Riera Sala.
Profesión autorizada: Peluquería y Estética.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17049 RESOLUCIÓN de 14 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 29 de marzo de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 8 de marzo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 14 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

En Madrid a 16 de enero de 1982, se reúnen los componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.», para el año 1982, y toman los siguientes acuerdos que modifican el Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Citröen Hispania, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril por Resolución de 31 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo.

ACUERDOS

Primero.—Mantener en los mismos términos el contenido del Convenio Colectivo interprovincial de «Citröen Hispania, Sociedad Anónima», para 1981, salvo lo modificado por los acuerdos que se reflejan en esta acta.

Segundo.—Ámbito temporal. La duración del Convenio 1982 será de un año, concluyendo su vigencia el 31 de diciembre de 1982.

Tercero.—Movilidad del personal. Se incluirán en el artículo 17 los dos siguientes párrafos:

«Se establece una indemnización equivalente a dos mensualidades en el caso de segundo y sucesivos traslados, cuando el cambio sea por decisión de la Empresa y no esté basado en un deficiente cumplimiento de las funciones inherentes al puesto ocupado.»

«Con independencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, se analizará la situación individual de cada trabajador en el caso de reincorporación al centro de trabajo de origen.»

Cuarto.—Jornada de trabajo. Se establece una jornada de 1.903 horas anuales, en 230 días laborables.

Quinto.—Jornada especial por lactancia. Se establece un nuevo artículo en el Convenio, que dirá:

«Las trabajadoras, por lactancia, de un hijo menor de nueve meses, podrán reducir la jornada en media hora más de lo fijado en la legislación vigente, a cargo de su salario.»

Sexto.—Retribución individual de Convenio. Con efectos primero de enero de 1982, se aplicará un 10 por 100 de aumento sobre la retribución individual de Convenio que al 31 de diciembre de 1981 tuviera asignada cada trabajador.

El artículo del Convenio Colectivo 1982, sobre retribución individual de Convenio, quedará redactado en un solo párrafo con el siguiente texto:

«Al 1 de enero de 1982 será la resultante de incrementar en un 10 por 100 el importe asignado a cada trabajador por este concepto al 31 de diciembre de 1981.»

Séptimo.—Complementos. Se incrementarán en un 10 por 100 los siguientes complementos:

- Antigüedad.
- Puesto y turno, turno, puesto y jornada especial.
- Producción.
- Carencia de incentivo y a tasa fija.
- Puntualidad y asistencia.
- Comisiones por ventas (valor punto).

Octavo.—Dietas. Las asignaciones al 31 de diciembre de 1981 en concepto de desayuno, almuerzo y cena, se incrementarán en un 12 por 100 a partir del 1 de marzo de 1982.

Noveno.—Economato. Se ampliarán los bonos de descuento hasta compras por importe de 9.875 pesetas mensuales, con una bonificación del 20 por 100.

Décimo.—Becas. Se establece par el curso 1982-83 un fondo de 440.000 pesetas.

Undécimo.—Préstamos. Se establece un fondo total de 12.650.000 pesetas, manteniéndose un fondo único para todos los centros, excepto para Barcelona.

Duodécimo.—Plus transporte Pinto. El importe de la indemnización por transporte al 31 de diciembre de 1981 se incrementará en un 10 por 100 a partir de junio de 1982.

Decimotercero.—Complemento por domicilio. Los importes al 31 de diciembre de 1981, se incrementarán en un 12 por 100.

TITULO I

Disposiciones generales

A) AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa «Citröen Hispania, Sociedad Anónima», en sus centros de trabajo de: Doctor Esquerdo, número 62; Juan de Mena, número 19; paseo de la Castellana, número 130, en Madrid; polígono de la Estación, en Pinto; Badal, número 81, en Barcelona; Cerrado de Calderón, en Málaga, y avenida de Zumalacárregui, número 123, en Bilbao.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa perteneciente a los centros de trabajo relacionados en el ámbito territorial, con las excepciones que se establecen en el artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación, una vez registrado, sin perjuicio de lo cual, las condiciones económicas se aplicarán con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1982.

La duración del mismo será de un año, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1982, salvo caso de prórroga.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*—Este Convenio se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, si no se denunciara por cualquiera de las partes, por escrito, dos meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Caso de prorrogarse tácitamente, se supeditará el contenido del presente Convenio a lo que en materia económica se establezca por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

B) VINCULACION, ABSORCION Y COMPENSACION

Art. 5.º *Vinculación*.—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de la totalidad, una vez publicado.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas*.—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, con carácter de cómputo anual, existieran con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de cuales fuesen las condiciones más beneficiosas, se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que sólo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que podrá elegirse entre aplicar o no el presente Convenio, pero no entre la aplicación de parte del mismo y parte de las condiciones anteriores.

Art. 7.º *Absorción*.—Las condiciones de este Convenio son absorbibles en su totalidad, por cómputo anual, con las que pudieran establecerse desde el 1 de enero de 1982 por norma de rango superior al mismo.

C) COMISION PARITARIA DEL CONVENIO

Art. 8.º *Comisión Paritaria*.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro de los trabajadores, que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio.

Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria las de entender e informar de todas las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, siguiendo el procedimiento legal aplicable.

TITULO II

Organización del trabajo

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Art. 9.º *Clasificación del personal*.—El personal de la Empresa quedará clasificado de acuerdo con los grupos y categorías de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, con las asimilaciones necesarias, estableciéndose las tres escalas salariales siguientes:

Personal obrero.

Personal Técnico, Administrativo y Subalterno.

Personal Administrativo con comisión por ventas.

Quedan excluidos de la escala salarial los responsables de los servicios, Direcciones Regionales y sucursales, a quienes, en cualquier caso, se les garantizará la aplicación de los mínimos de las tablas salariales en función de la categoría profesional que ostente.

NIVELES SALARIALES

Art. 10. Existirán dos niveles distintos, denominados «a» y «b», para las categorías siguientes:

- Peón.
- Auxiliar Administrativo.
- Auxiliar Organización.
- Almacenero.
- Oficial de segunda Administrativo.
- Capataz de peones.
- Capataz de especialistas.
- Archivero.
- Delineante de segunda.
- Chófer.
- Técnico de Organización de segunda.

Art. 11. El paso al nivel «b» se efectuará automáticamente, cuando se alcancen seis meses de antigüedad, con prestación efectiva de trabajo en nivel «a».

Estará encuadrado en el nivel «a» todo trabajador con categoría profesional de las relacionadas en el artículo 10, proveniente de categorías inferiores o de nuevo ingreso.

INGRESOS DE PERSONAL

Art. 12. *Ingresos*.—Cuando la Empresa deba proceder a la selección de personal del exterior para cubrir plazas vacantes, se practicarán las pruebas de aptitud necesarias, en las que podrán participar los trabajadores de la Empresa y los viudos o viudas de éstos, dándoseles preferencia en igualdad de puntuación, y, en su defecto, a los huérfanos o descendientes en primer grado. En cada caso se redactará por la Empresa, oído el Comité de Empresa o Delegado de Personal, un programa de pruebas con un baremo de puntuación. Dicho programa se hará público con una antelación mínima de treinta días a la celebración de las pruebas.

Estas normas no serán de aplicación en las contrataciones temporales o eventuales.

Los puestos que impliquen mando, sean de responsabilidad o precisen para su cumplimiento de la especial confianza de la Empresa, serán de libre designación de ésta.

ASCENSOS

Art. 13. *Ascensos automáticos por antigüedad*.—Ascenderán automáticamente al cumplir un año de antigüedad con prestación efectiva de trabajo los colaboradores encuadrados en las categorías de Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Organización.

El ascenso se realizará de:

Auxiliar Administrativo a Oficial de segunda Administrativo.
Auxiliar de Organización a Técnico de Organización de segunda.

Art. 14. *Ascensos por concurso-oposición*.—La Empresa convocará concursos-oposición que permitan clasificar al personal para cubrir por ascensos las vacantes producidas por bajas de personal.

A dichos concursos-oposición sólo tendrán opción los trabajadores de la Empresa, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Conocimientos y formación profesional de acuerdo con la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.
2. Antigüedad de un año y rendimiento correcto en la categoría inferior correspondiente al mismo subgrupo profesional en el citado periodo.

Las pruebas consistirán en un examen de aptitudes y de capacidad profesional, exclusivamente.

Art. 15. *Ascensos por aumento de plantilla*.—Las vacantes por aumento de plantilla que se convoquen con categoría de auxiliar u oficial de tercera del subgrupo profesional correspondiente, se cubrirán en un 50 por 100 por concurso-oposición, y, el otro 50 por 100, de libre designación. No quedan consideradas dentro de estas últimas las vacantes que la Empresa deba cubrir por propia designación como consecuencia de que ningún candidato haya sido declarado apto.

Art. 16. *Excepciones*.—Se exceptúan del régimen de ascensos especificados en los artículos 14 y 15 los puestos o categorías que impliquen ejercicio de autoridad o mando sobre otras personas y los de especial confianza de la Empresa.

MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art. 17. *Traslado por razones de servicio*.—Con carácter general, se estará a la normativa legal vigente.

Durante la vigencia de este Convenio se establece un complemento por domicilio que se determina en el artículo 32 de este Convenio y una indemnización equivalente a dos mensualidades en el caso de segundo y sucesivos traslados, cuando el cambio sea por decisión de la Empresa no esté basado en un deficiente cumplimiento de las funciones inherentes al puesto ocupado.

TITULO III

Jornada, descanso, licencias, vacaciones y excedencias

Art. 18. *Jornada de trabajo*.—Durante la vigencia de este Convenio se establece una jornada de trabajo efectivo de 1.905 horas año.

La jornada normal se realizará de lunes a viernes, manteniéndose las excepciones a la misma existentes a la firma del Convenio.

Art. 19. *Turnos de vigilancia y portería*.—Los turnos de vigilancia y portería serán los siguientes:

1. En Doctor Esquerdo, número 62, Madrid:

a) Turno normal:

- 1A y 1B. De las 23 horas 83 minutos a 8 horas 25 minutos.
- 2A y 2B. De las 7 horas 58 minutos a 16 horas.
- 3A y 3B. De las 15 horas 75 minutos a 24 horas 17 minutos.
- 5A. De las 7 horas 58 minutos a 16 horas.

Descanso: Tres días cada dos semanas (sin realización de puentes).

Descanso diario dentro del turno, 55 minutos (sexagesimales).

b) Turno especial:

- 4A. De las 8 horas a las 17 horas.
- Descanso semanal: Dos días.
- Descanso diario dentro del turno, 45 minutos (sexagesimales).

2. En Badal, número 81, Barcelona:

a) Turno normal:

- 1A. De las 22 horas 43 minutos a las 6 horas 65 minutos.
- 2A. De las 6 horas a las 14 horas 42 minutos.
- 3A. De las 14 horas 11 minutos a las 22 horas 53 minutos.
- Descanso semanal: Tres días cada dos semanas.
- Descanso diario dentro del turno, 55 minutos (sexagesimales).

b) Turno especial:

- 4A. De las 7 horas 50 minutos a las 16 horas 50 minutos.
- Descanso semanal: Dos días.
- Descanso dentro del turno diario, 45 minutos (sexagesimales).

3. En polígono de la Estación, Pinto:

a) Turno normal:

1A y 1B. De las 23 horas a las 7 horas 42 minutos.
 2A y 2B. De las 7 horas a las 15 horas 42 minutos.
 3A y 3B. De las 14 horas 58 minutos a las 23 horas.
 Descanso: Tres días cada dos semanas.
 Descanso diario dentro del turno, 55 minutos (sexagesimales).

b) Turno especial:

4A. De las 10 horas a las 19 horas.
 Descanso: Dos días a la semana.
 Descanso diario dentro del turno, 55 minutos (sexagesimales).

Art. 20. *Jornada especial.*—Las madres trabajadoras con hijos a su cargo de hasta seis años de edad podrán solicitar una jornada especial, retrasando en una hora su incorporación y salida del trabajo, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y no presten trabajo en secciones regidas por horario de comercio.

A esta opción podrá acogerse hasta un máximo de un 20 por 100 de la plantilla del personal femenino de cada centro de trabajo.

Las resoluciones de todas las solicitudes para la concesión de jornada especial, que se presentarán ante el Servicio de Personal, serán comunicadas al Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Cuando las necesidades del servicio no permitan acogerse a la jornada especial, las trabajadoras podrán optar por un cambio de puesto dentro del Departamento.

Art. 21. *Jornada especial por lactancia.*—Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, podrán reducir la jornada normal en media hora más de lo fijado en el artículo 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, con la disminución proporcional del salario.

Art. 22. *Descanso por desplazamiento o trabajo en días no laborables.*—Cuando por ineludibles necesidades del trabajo, confirmadas por el Jefe de Servicio, el personal de la Empresa tuviese que prestar sus servicios o viajar en día de descanso, dentro de los treinta días siguientes podrá descansar un 25 por 100 más del tiempo empleado en el trabajo o viaje.

Art. 23. *Vacaciones.*—Anualmente todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones retribuidas de veintiocho días naturales, o a la parte proporcional que corresponda, en el caso de no llevar trabajando en la Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El cómputo de tiempo trabajado se efectuará con relación a los siguientes períodos:

Centro de trabajo de Barcelona: Se computará el período de enero a 31 de diciembre de cada año.

En todos los restantes centros de trabajo se computará el período de 1 de julio a 30 de junio.

Además, se tendrá derecho a días laborables de vacaciones complementarias por antigüedad, conforme al siguiente baremo:

Tres años de antigüedad: Un día.
 Seis años de antigüedad: Dos días.
 Nueve años de antigüedad: Tres días.
 Doce años de antigüedad: Cuatro días.
 Quince años de antigüedad: Cinco días.
 Dieciocho años de antigüedad: Seis días.
 Veintiún años o más de antigüedad: Siete días.

El período de vacaciones se establecerá preferentemente en los meses de julio y agosto. Cuando las necesidades del servicio impidan disfrutar las vacaciones en los meses citados, se concederán obligatoriamente en los meses de junio o septiembre.

De esta norma se exceptúan los servicios de vigilancia y portería.

Los trabajadores que por su antigüedad tengan derecho a un período de vacaciones superior a un mes disfrutarán ininterrumpidamente de treinta y un días naturales y el resto fuera de los meses de julio o agosto, de acuerdo con las necesidades del servicio. No existirá compensación económica por días festivos en el período reglamentario de vacaciones.

Art. 24. *Permisos y licencias.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo debidamente, tendrá derecho a permisos retribuidos por las siguientes causas:

1.ª Fallecimiento de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: Tres días naturales, que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, sin que, en ningún caso, sea superior a seis días naturales el tiempo empleado.

2.ª Fallecimiento de hijos políticos y hermanos políticos: Dos días naturales.

3.ª Enfermedad grave de cónyuge, padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos y hermanos: Dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas), que podrán ampliarse en consideración al tiempo preciso para el desplazamiento al efecto, por producirse éste fuera del lugar de residencia, sin que, en ningún caso, sea superior a cinco días naturales el tiempo empleado.

4.ª Enfermedad grave de hijos políticos y hermanos políticos: Un día natural.

5.ª Matrimonio de hijos o hermanos: Un día natural.

6.ª Natalidad: Dos días laborables (posible reparto en cuatro medias jornadas) ampliables hasta tres naturales más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto por producirse éste fuera del lugar de residencia, considerando el tiempo preciso para el mismo.

7.ª Matrimonio del trabajador: Quince días naturales.

8.ª Exámenes (para los previstos en la Ley del Estatuto de los Trabajadores): El tiempo necesario.

Cuando, encontrándose en situación de permiso por enfermedad grave de familiar, sobreviniere el fallecimiento de éste, finalizará el derecho al permiso obtenido, indicándose el establecido para el supuesto de muerte.

Art. 25. *Excedencias.*—Las excedencias se concederán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales de aplicación.

La Empresa readmitirá al excedente en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha en que expire la excedencia, siempre que lo haya solicitado en el plazo reglamentario.

Si un trabajador, habiendo transcurrido como mínimo el 75 por 100 del tiempo de excedencia concedido, solicitase su reingreso, se admitirá su solicitud para la primera vacante de su categoría.

El excedente quedará obligado a:

1.º Aceptar el puesto que le sea ofrecido y que deberá estar de acuerdo con su categoría profesional.

2.º Someterse, con la antelación necesaria, al reconocimiento médico que demuestre se encuentra en las condiciones de aptitud exigidas para el puesto de trabajo.

El Comité de Empresa será informado de las peticiones de reingreso y solución dada a las mismas.

TITULO IV

Régimen de retribuciones

A) TABLA SALARIAL Y DEFINICIONES

Art. 26. *Tabla salarial.*—Todas las personas afectadas por este Convenio percibirán, al realizar jornada completa, los importes establecidos en las tablas I, II, III (retribución de Convenio), de acuerdo con su categoría laboral y puesto de trabajo.

Art. 27. *Definiciones.*

a) Salario base de Ordenanza (1): Es el que con tal concepto figura en la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

b) Plus de Convenio (2): Es el que se fija en este Convenio en la columna número 2 de las tablas salariales.

c) Retribución de Convenio (3): Es el resultante de añadir al salario base de Ordenanza el plus de Convenio.

d) Retribución individual del Convenio: Es la constituida por el total de los devengos salariales, excluidos complementos.

e) Plus individual de Convenio: Es el resultado de deducir de la retribución individual de Convenio el salario base de Ordenanza.

El plus de Convenio, en todo caso, absorberá siempre el aumento de las escalas salariales de la Ordenanza por disposición legal.

La retribución de Convenio será la que se establece como tal en las escalas salariales del anexo número 1.

B) RETRIBUCION INDIVIDUAL DE CONVENIO

Art. 28. *Retribución individual de Convenio.*—Al 1 de enero de 1982, la retribución individual de Convenio será el resultante de incrementar en un 10 por 100 el importe asignado a cada trabajador por este concepto al 31 de diciembre de 1981.

C) COMPLEMENTOS PERSONALES

Art. 29. *Complementos personales, antigüedad o vinculación.* Se abonará el pago del complemento de antigüedad o vinculación, por trienios, con igual importe para todas las categorías y puestos de trabajo con jornada completa.

Para el año 1982, el valor del trienio será de 40,83 pesetas día o 1.241 pesetas mes.

D) COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO

Art. 30. *Complementos de puesto de trabajo.*—Todos los complementos salariales de puesto de trabajo se abonarán en tanto se mantengan constantes las circunstancias que los motivaron.

Art. 31. *Complementos por puesto y turno, puesto y jornada especial.*—Los complementos por puesto y turno, puesto y jornada especial, se incrementarán en un 10 por 100.

Art. 32. *Complemento por domicilio.*—Afectará al personal que, trasladado del centro de trabajo por razones de servicio, haya procedido o tenga que proceder, a petición de la Empresa, al cambio de residencia a un domicilio distinto al del Centro de trabajo de contratación. Los importes del complemento por domicilio al 31 de diciembre de 1981 serán incrementados en un 12 por 100, quedando establecidos para el año 1982, de la forma siguiente:

	Director Regional	Adjunto D. R.	Delegado
Solteros o casados con un hijo.	31.344	28.866	22.388
Casados con dos o tres hijos.	33.580	29.105	24.628
Casados con cuatro o más hijos.	35.821	31.344	28.866

El complemento por cambio de residencia o domicilio no se aplicará a las personas afectadas por un expediente de regulación de empleo, estándose en este caso a lo que disponga la autoridad laboral.

El personal que perciba complemento por domicilio y que se reincorpore a su centro de trabajo de contratación, por iniciativa de la Empresa, conservará dicho complemento en los términos siguientes:

— Durante los tres meses siguientes a la fecha de su incorporación al puesto del centro de trabajo de contratación percibirá el importe equivalente al 100 por 100 de la subvención por vivienda.

— Durante los nueve meses restantes, dicho complemento disminuirá acumulativa y proporcionalmente cada mes en una novena parte, hasta su extinción.

Con independencia de lo expuesto en los párrafos anteriores, se analizará la situación individual de cada trabajador en el caso de reincorporación al centro de trabajo de contratación.

Art. 33. Complemento por nocturnidad.—Cuando proceda y no esté comprendido en el complemento de puesto o turno, se abonará de acuerdo con la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

La variación en su importe se efectuará igualmente en función de la modificación del salario mínimo interprofesional, y, en consecuencia, del salario base previsto en la citada Ordenanza.

Art. 34. Complemento por trabajos tóxicos, penosos o peligrosos.—En cuanto a la calificación de un puesto de trabajo como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, así como a las medidas o compensaciones a adoptar, se estará a lo que determine en cada caso la autoridad laboral.

E) COMPLEMENTOS DE CALIDAD O CANTIDAD

Art. 35. Primas de producción.—Los baremos vigentes al 31 de diciembre de 1981 se incrementarán en un 10 por 100.

Art. 36. Primas por carencia de incentivo y a tasa fija.—Los importes de las primas a tasa fija o por carencia de incentivo vigentes al 31 de diciembre de 1981 para los puestos no sometidos a baremo, se incrementarán en un 10 por 100, quedando establecidos en los siguientes valores por hora de trabajo efectivo:

A tasa fija Almacén Piezas de Recambio (personal Obrero, Subalterno y Técnico de Taller, hasta categoría de Encargado):

- a) En período de aprendizaje: 21,24 pesetas hora.
- b) A partir del cuarto mes de trabajo efectivo: 38,72 pesetas hora.

Carencia de incentivo, resto de los servicios (personal Obrero):

- a) Peones: 26,35 pesetas/hora.
- b) Especialistas y Mozos especialistas de Almacén: 26,35 pesetas/hora.
- c) Oficiales de tercera: 32,94 pesetas/hora.
- d) Oficiales de segunda: 32,94 pesetas/hora.
- e) Oficiales de primera: 32,94 pesetas/hora.
- f) Jefes de Equipo: 32,94 pesetas/hora.

Art. 37. Primas por sustitución de primas de productividad, carencia de incentivo, a tasa fija o comisiones por ventas.—Se mantendrán los importes que al 31 de diciembre de 1981 venían percibiendo cada trabajador por estos conceptos.

Art. 38. Primas de puntualidad y asistencia.—Los importes de los baremos vigentes al 31 de diciembre de 1981 se incrementarán en un 10 por 100.

Art. 39. Comisiones por ventas.—El valor del punto de los baremos vigentes al 31 de diciembre de 1981 se incrementará en un 10 por 100.

F) COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES

Art. 40. Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad.—El personal de la Empresa percibirá en el año 1982 dos gratificaciones. El importe de cada gratificación será de treinta días o una mensualidad del importe de la retribución individual de Convenio, más el complemento de antigüedad o vinculación, prorrateándose en función del tiempo trabajado en cada semestre natural, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, Servicio Militar y accidente de trabajo.

G) INDEMNIZACIONES O SUPLIIDOS

Art. 41. Dietas.—Las asignaciones al 31 de diciembre de 1981 en concepto de desayuno, almuerzo y cena, se incrementarán en un 12 por 100 a partir del 1 de marzo de 1982.

El importe de «habitación» se justificará mediante factura de hotel, manteniéndose en dos las categorías por este concepto.

Personal encuadrado en la primera categoría de dietas: Hotel de cuatro estrellas.

Personal encuadrado en la segunda y segunda categoría de dietas: Hotel de tres estrellas.

H) MEJORA VOLUNTARIA

Art. 42. Incapacidad laboral transitoria.—La Empresa, una vez superado el período de prueba y en concepto de mejora voluntaria contemplada en el punto dos del artículo 11 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, abonará, en la situación de incapacidad laboral transitoria, la diferencia existente entre la prestación de la Seguridad Social y el importe de la retribución individual de Convenio, más complementos personales y de puesto de trabajo.

TITULO V

Régimen asistencial

Art. 43. Seguro de vida.—Se mantiene la indemnización económica del seguro colectivo de vida contratado por la Empresa, siendo a su cargo el importe de la prima del mismo.

La base de indemnización equivale, para cada trabajador, a su salario bruto anual, excluida antigüedad y horas extraordinarias, al 1 de enero de 1982. Los complementos variables serán estimados en función del promedio alcanzado por los trabajadores sometidos a similar módulo de producción.

1. Invalidez permanente y muerte natural. Percepción de una suma igual al 100 por 100 de la base de indemnización.

2. Fallecimiento por accidente: Percepción por los beneficiarios de una suma igual al 200 por 100 de la base de indemnización.

Art. 44. Incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total.—La Empresa dará preferencia a los trabajadores que fueran declarados con incapacidad en los grados enunciados para ocupar los puestos de trabajo que se adapten a su capacidad. Al trabajador se le asignará la categoría y retribución correspondiente al nuevo puesto desempeñado.

Art. 45. Personal en Servicio Militar.—En el período reglamentario del cumplimiento del Servicio Militar, el personal perteneciente a la Empresa percibirá las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Además recibirá, en concepto de percepción de carácter asistencial y acción social empresarial, los importes mensuales (RIC más antigüedad) que le corresponda, de acuerdo con el siguiente cuadro:

- En provincia distinta a domicilio habitual:
 - Casados: 80 por 100 de RIC más antigüedad.
 - Solteros: 40 por 100 de RIC más antigüedad
- En provincia de domicilio habitual:
 - Casados: 40 por 100 de RIC más antigüedad.
 - Solteros: 20 por 100 de RIC más antigüedad.

Esta percepción será incompatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena.

Art. 46. Régimen de protección a la jubilación.—Se establece el siguiente régimen de protección:

A) Jubilados antes del 31 de diciembre de 1977:

1. Complemento de Empresa a la jubilación.

El importe individual que como complemento de Empresa con carácter periódico vienen percibiendo los trabajadores jubilados se incrementará en un 10 por 100.

En caso de fallecimiento del jubilado, su viuda percibirá con el mismo carácter, periódico el 50 por 100 del importe del complemento de Empresa a la jubilación.

2. Los importes individuales percibidos durante 1981 se incrementarán en un 10 por 100.

B) Jubilados a partir de la entrada en vigor de este Convenio:

En tanto no se modifique la legislación vigente en la materia, se abonará una cantidad a tanto alzado en el momento de la jubilación, de acuerdo con el baremo siguiente:

Edad	Años de antigüedad				
	10 a 14	15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 ó más
	(Mensualidades)				
60	—	2	6	10	14
61	—	4	8	12	12
62	2	6	10	10	11
63	4	8	8	9	10
64	6	6	7	8	9
65	4	5	6	7	8

En el cómputo de la mensualidad se incluirá RIC más antigüedad.

Art. 47. *Economato*.—El régimen de beneficiario de Economato se establece en los siguientes términos:

Centros de trabajo de Madrid y Pinto:

- Inscripción en COEBA para el personal que ingrese en la Empresa con carácter fijo.
- Adjudicación de bonos de descuento con una bonificación del 20 por 100 en las compras de hasta 9.875 pesetas mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

Centros de trabajo de Barcelona:

Adjudicación de bonos de descuento con una bonificación del 20 por 100 en las compras de hasta 9.875 pesetas mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

Otros centros de trabajo:

Bonificación del 20 por 100 de descuento en las compras de hasta 9.875 pesetas mensuales realizadas en los establecimientos concertados.

Art. 48. *Becas*.—Se establecen para el curso 1982-83 los siguientes fondos destinados a becas de estudio.

Para los centros de trabajo de Madrid: Doctor Esquerdo, número 62; Juan de Mena, número 19, y paseo de la Castellana, número 130; Málaga y Bilbao: 253.000 pesetas.

Para Pinto: 97.000 pesetas.

Para Barcelona: 90.000 pesetas.

Las becas se asignarán por comisiones mixtas integradas por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los Comités de Empresa en cada uno de los centros de trabajo de Madrid, Doctor Esquerdo, número 62; Barcelona, Badal, número 81, y Pinto, polígono Estación. En el resto de los centros el Delegado de Personal emitirá un informe que dirigirá a la Comisión Mixta de Madrid, Doctor Esquerdo, número 62.

A título orientativo, el 80 por 100 de cada fondo se destinará para estudios de Formación Profesional de primero y segundo grados, EGB, COU e idiomas.

El 20 por 100 para estudios de grado medio, superiores y otros.

El fondo se destinará a concesión de becas a trabajadores y huérfanos de trabajadores que lo soliciten.

El importe máximo de cada beca será de 14.030 pesetas.

Cuando el número de solicitudes sea superior al de becas, se concederán teniendo en cuenta los ingresos totales del trabajador y de la familia, dando prioridad a los de menores ingresos absolutos o relativos en proporción a los familiares a su cargo.

En el caso de que el fondo no se utilizase en su totalidad, el importe sobrante se destinará a los hijos de los trabajadores que lo soliciten. No podrán optar a este beneficio las personas que disfruten de cualquier otra ayuda por estudios.

Las becas se abonarán previa justificación del gasto realizado (matriculas, recibos mensuales, material didáctico, etc.).

Art. 49. *Préstamos*.—Se amplían los fondos existentes hasta alcanzar los siguientes importes:

- 10.125.148 pesetas para los centros de trabajo de Madrid, Pinto, Málaga y Bilbao.
- 2.524.452 pesetas para el centro de trabajo de Barcelona.

La distribución de fondos, 4/5 vivienda y 1/5 gastos extraordinarios, y la concesión de préstamos se realizará por Comisiones Mixtas compuestas por dos representantes de la Empresa y dos representantes de los trabajadores.

La adjudicación de los préstamos y su cuantía se realizará, en aras de una mayor justicia distributiva, atendiendo el mayor número de peticiones y procurando que en todo momento exista el fondo necesario para atender los casos de necesidad urgente, de acuerdo con las normas siguientes:

1.º El importe máximo a prestar será de 350.769 pesetas para adquisición de vivienda y de 140.307 pesetas para gastos extraordinarios.

2.º La devolución se efectuará a razón de 7.016 pesetas mensuales como mínimo, en un periodo de tiempo no superior a cuatro años.

3.º No podrá obtener préstamos para adquisición de vivienda los trabajadores con vivienda asignada por la Empresa o que la tuvieran de su propiedad.

4.º Será condición indispensable para solicitar estos préstamos tener al menos un año de antigüedad en la Empresa. En caso contrario, el importe de los préstamos se reducirá al 50 por 100 de los máximos fijados en la norma número uno.

5.º A partir del momento en que se perciba el importe del préstamo solicitado, deberá justificarse la utilización del mismo en el plazo máximo de siete días.

6.º La concesión de un nuevo préstamo para gastos extraordinarios no podrá efectuarse hasta transcurridos seis meses de la total amortización del anterior.

7.º En todos los casos se estudiarán las situaciones excepcionales que no se ajusten a estas normas.

8.º En caso de quedar extinguida la relación laboral, sea cual fuere la causa, antes de la total amortización del préstamo, la Empresa podrá descontar de la liquidación el importe pendiente de devolución y, en el caso de que ésta no fuese suficiente, el prestatario queda obligado a la liquidación total de la deuda antes de causar baja definitiva en la Empresa, si bien ésta negociará, en cada caso, el sistema de cancelación del préstamo.

Art. 50. *Premio veinticinco años de servicio*.—Se abonará el importe de una mensualidad a los trabajadores que cumplan veinticinco años de antigüedad en la Empresa.

A estos efectos se entenderá por mensualidad la totalidad de las retribuciones obtenidas por el trabajador en el mes anterior a la fecha en que se cumplan los veinticinco años. No se incluirá en este cómputo:

- Prestaciones de la Seguridad Social y mejoras voluntarias.
- Horas extraordinarias.
- Pagos de vencimiento periódico superior al mes.

Art. 51. *Ayudas varias*.—La Empresa, a través del Departamento de Relaciones Humanas y de acuerdo con la dotación de medios del mismo, prestará ayudas en los problemas derivados de escolaridad, guarderías infantiles, hijos subnormales, etc.

Art. 52. *Compra de recambios y accesorios*.—A todos los trabajadores propietarios de un automóvil «Peugeot» o «Citroën» se les aplicará en la venta de recambios los descuentos de Concesionario, según baremo. En la venta de accesorios se aplicarán los descuentos de Concesionario, según baremo, sin distinción de marcas.

Art. 53. *Compra de vehículos «Citroën» y «Peugeot»*.—El descuento en la venta de vehículos a colaboradores será de un 16 por 100.

Podrá renovarse el vehículo, acogiéndose a estas condiciones, transcurrido un año desde la adquisición del anterior.

Art. 54. *Formación Profesional*.—La Empresa organizará cursos de perfeccionamiento profesional para ayudar a la formación del personal de los distintos grupos profesionales que demuestren su capacidad o interés en ampliar conocimientos, con independencia de lo establecido en el artículo 48.

TITULO VI

Comités de Empresa y Delegados de Personal

Art. 55. «Citroën Hispania, S. A.», en cuanto a la normativa, funciones y relación con los Comités de Empresa y Delegados de Personal, así como en materia de Seguridad e Higiene, Comedor Laboral, Economato y Comisión Paritaria, estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

El Comité de Empresa y los Delegados de Personal de «Citroën Hispania, S. A.», serán informados:

- Anualmente: del Balance, Cuenta de Resultados y Memoria.
- Con carácter trimestral: Sobre la evolución general de sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo, estadísticas sobre índices de absentismo y sus causas, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.
- Con Carácter mensual:

- De la masa salarial correspondiente a 1982.
- Del total de horas extraordinarias realizadas por cada Departamento.
- De las altas, bajas y de las de carácter interino.
- De los cambios de servicio o centro de trabajo.
- De los expedientes de regulación de empleo.
- De las sanciones impuestas a los trabajadores con un día de antelación, como mínimo, al de su comunicación al interesado.

TITULO VII

Disposiciones finales

Primera. El presente Convenio anula la totalidad de la normativa del anterior Convenio Colectivo Laboral de la Empresa «Citroën Hispania, S. A.», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1981, por Resolución de 31 de marzo de la Dirección General de Trabajo.

Segunda. En defecto de normas aplicables en el presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones legales de carácter general.

Tercera. Al personal ingresado en el mes de enero de 1982 se le aplicará el aumento, considerando que el salario asignado en la fecha de contratación es la que hubiera tenido el 31 de diciembre de 1981.

ANEXO
Tablas salariales
ESCALA I. OBREROS

Categoría	Salario base de Ordenanza día (1)	Plus de Convenio día (2)	Retribución de Convenio día (3)	Retribución de Convenio anual por 425 días (3)
1. Aprendices de primer año	—	—	—	—
2. Aprendices de segundo año	—	—	—	—
3. Aprendices de tercer año	387	905,42	1.272,41	540.774,25
4. Aprendices de cuarto año	581	784,63	1.364,63	579.967,75
5. Peones (nivel a)	948	599,61	1.547,60	657.730,00
Peones (nivel b)	948	742,44	1.690,44	718.437,00
6. Especialistas y Oficiales de tercera A	957	733,44	1.690,44	718.437,00
7. Especialistas y Oficiales de tercera B	957	816,00	1.773,00	753.525,00
8. Oficiales de segunda	965	922,00	1.887,00	801.975,00
9. Oficiales de primera	972	1.114,19	2.088,19	888.630,75
10. Jefes de Equipo de Oficiales	1.002	1.161,51	2.163,50	919.487,50

ESCALA II. TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS

Categoría	Salario base de Ordenanza mes (1)	Plus de Convenio mes (2)	Retribución de Convenio mes (3)	Retribución de Convenio anual (3)
3. Aspirantes y Botones de dieciséis años	11.010	27.063	38.073	533.022
4. Aspirantes y Botones de diecisiete años	17.430	28.934	46.364	649.066
5. Ordenanzas, Telefonistas, Vigilantes, Porteros y Vigilantes Jurados	28.490	23.686	52.176	730.464
6. Almaceneros, Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Organización (nivel a)	29.023	23.153	52.176	730.464
Almaceneros, Auxiliares Administrativos y Auxiliares de Organización (nivel b)	29.023	24.998	54.021	756.294
7. Capataces de Peones, Capataces de Especialistas, Archiveros, Chóferes, Delineantes de segunda, Oficiales de segunda Administrativos y Técnicos de Organización de segunda (nivel a)	29.300	30.251	59.551	833.714
Capataces de Peones, Capataces de Especialistas Archiveros, Chóferes, Delineantes de segunda, Oficiales de segunda Administrativos y Técnicos de Organización de segunda (nivel b)	29.300	31.659	60.959	853.426
8. Encargados, Oficiales de primera Administrativos, Técnicos de Organización de primera y Delineantes de primera	29.800	40.180	69.980	979.720
9. Contramaestres, Maestros de Taller, Maestros Industriales, Oficiales de primera Administrativos (Jefes Grupo Administrativo), Oficiales de primera Administrativos (Delegados Comerciales), Oficiales de primera Administrativos (Secretario Dirección General con idioma), Técnicos Organización de primera (Jefes de Grupo Técnico), Técnicos Organización de primera (Delegados Posventa, Delegados Piezas de Recambio y Delegados Comercio)	30.325	49.951	80.276	1.123.864
10. ATS, Ingenieros Técnicos, Maestros de Taller (Responsables de Taller), Maestros Industriales (Responsables de Taller), Jefe de segunda Administrativos, Jefes Organización de segunda y Analistas Programadores y de Sistemas	32.488	56.862	89.350	1.250.900
11. Ingenieros Técnicos (Adjuntos a Jefe de Servicio), Titulados superiores, Jefes de segunda Administrativos (Adjuntos a Jefe de Servicio o a Directores regionales), Jefes de Organización de segunda (Adjuntos a Jefe de Servicio), Jefes Administrativos de primera y Jefes de Organización de primera	33.076	64.561	97.837	1.368.918

ESCALA III. ADMINISTRATIVOS, VENTAS CON COMISION

Categoría	Salario base de Ordenanza mes (1)	Plus de Convenio mes (2)	Retribución de Convenio mes (3)	Retribución de Convenio anual (3)
1. Auxiliares (Vendedores que no pasan y Vendedores en formación)	29.023	17.904	46.927	656.978
2. Oficiales de segunda (Vendedores confirmados)	29.300	20.743	50.043	700.602
3. Oficiales de primera (Jefes de Grupo de Ventas)	29.800	30.488	60.288	844.032
4. Jefes de segunda (Jefes de Ventas de tres o más Grupos)	30.524	45.015	75.539	1.057.546